

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 38 y Mayor 30.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de la mesa de discusion del Congreso nacional pedagógico, en que participa que las sesiones del mismo han de verificarse en los días del 28 de Mayo próximo al 4 de Junio siguiente, ambos inclusive, y accediendo á sus deseos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Profesores de las Escuelas Normales y á los Maestros de las públicas de todas clases y grados, para que por término de 15 días puedan venir á esta Corte con objeto de asistir á dichas sesiones, suspendiendo durante ellos las enseñanzas que respectivamente desempeñan. Igual autorizacion y con el pro-

pio objeto se concede tambien á los Inspectores de primera enseñanza y á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente.

«Como aclaracion á lo que dispone el programa para la exposicion nacional de ganado en la parte que se refiere á las pruebas á que serán sometidos los caballos, yéguas y potros comprendidos en el grupo primero del mismo, S. M. el Rey se ha dignado disponer que para que dicha clase de animales puedan optar á premio es requisito necesario el que se les examine montados ó enganchados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Logroño 8 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Ganaderia.

La recaudacion de los valores que la asociacion general de ganaderos del reino tiene que percibir de los de esta provincia, ha de comenzar muy en breve, y á este efecto se ha comisionado á D. Pedro Alfaro, autorizándole con el correspondiente pase de este Gobierno.

En su consecuencia he creido conveniente hacerlo público encargando á los Alcaldes y demás Autoridades procuren que á la presentacion del referido Recaudador, se le haga entrega de cuanto los ganaderos adeuden por la anualidad corriente y atrasos.

Logroño 9 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

TORRECILLA DE CAMEROS.

Don Vicente S. Ibañez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado por D. Pedro Garcia Cid, vecino de Haro, contra Natalio y Lorenzo Soba, Isidro Cabazon y Juan Lacalle como maridos de Bibiana y Nicolasa Soba, Candelaria Saenz de Tejada y Soba y en su representacion Mauricio Saenz de Villareal y Micaela Saenz Lopez y Luisa Martinez Laguna, viudas respectivamente de Angel y Castor Soba, sobre pago de reales, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En Torrecilla de Cameros á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Don José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.—Visto el presente juicio ordinario seguido en este Juzgado por el Procurador D. Victoriano Saenz de Tejada á nombre y en representacion de D. Pedro Garcia Cid, vecino y del comercio de Haro, contra Castor, Angel, Natalio, Nicolaña, Lorenza y Bibiana Soba y Maria Candelaria Saenz de Tejada y Soba, hijos aquellos y nieta esta de D. Juan Eleuterio Soba y en representacion de la última su curador D. Mauricio Saenz de Villareal, de esta vecindad, sobre pago de varias cantidades en metálico, intereses de una de ellas á razon de seis por ciento anual desde once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta el dia en que se verifique el pago y al de las costas, gastos, daños y perjuicios causados y que se originen hasta el completo pago y—1.º Resultando: Que por el Procurador que fué de este Juzgado D. Francisco Martinez de Pinillos, se presentó demanda de mayor cuantía en nombre y representacion de D. Pedro Garcia Cid, vecino y propietario y del comercio de Haro, en la cual, admitida que fué por auto del fólío diez y siete, se espusieron los hechos siguientes:—Primero: Que según escritura pública otorgada en esta villa en veinte y ocho de Febrero del año mil ochocientos sesenta y dos, le era en deber D. Eleuterio Soba en la actualidad difunto, la cantidad de dos mil novecientos once reales que con gastos de aquella, registro y registro á razon de un seis por ciento, hacian la suma de tres mil trece reales ó sean sietecientos cincuenta y tres pesetas con veinte y cinco céntimos.—Segundo: Que así bien citado D. Eleuterio Soba le era en deber cinco mil doscientos reales ó lo que es igual mil trescientas pesetas en virtud de otra escritura otorgada como la anterior ante el Notario de esta villa D. Francisco Castells en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro y cuyos dos créditos procedian de préstamos que el actor y D.ª Teresa Escolar de quien fué se-

cionario el primero, hicieron al cita lo Soba.—2.º Resultando: Que se aduce tambien en la esposicion de hechos: que el Eleuterio Soba se obligó á satisfacer el crédito, al cesar el usufructo de una casa que disfrutaba su señor tío D. Félix Navajas y cuya propiedad de aquella correspondia en parte al Soba que hipotecó á la seguridad del crédito primitivo: Y por último que habiendo agotado todos los medios de persuacion amistosos extrajudiciales, incluso la conciliacion sin avenencia con los herederos del deudor sin conseguir el pago de sus legítimos créditos, se vió en la ineludible necesidad de acudir á la via judicial en defensa de sus derechos.—3.º Resultando: Que como fundamentos de estos se puntualizan.—Primero: Que cada uno queda obligado del modo que seriamente quiso obligarse, y por consiguiente el que ha recibido un préstamo se encuentra en el deber de satisfacerle con los réditos estipulados y vencidos.—Segundo: Que el heredero sucede en los derechos y obligaciones de su causante y los hijos son legítimos y forzosos herederos de sus padres, suplicando en su virtud que teniendo por interpuesta la tal demanda por accion personal con las copias de escrituras referidas y acto conciliatorio, se sirviera el Juzgado declarar en su día legítimos los créditos mencionados y en su consecuencia condenar á Castor, Angel, Natalio, Nicolasa, Lorenza y Bibiana Soba como hijos y herederos del citado deudor D. Juan Eleuterio y á D. Mauricio Saenz de Villarreal como curador de la menor D.ª Maria Candelaria Saenz de Tejada y Soba, nieta de aquel y todos vecinos de esta villa, al pago de mencionadas sumas con los réditos á razon de un seis por ciento anual de las trescientas cincuenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos desde el día once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta el en que se verifique el pago y condenándoles además en las costas daños y perjuicios.—4.º Resultando: Que admitida dicha demanda cual se lleva anunciada por el auto del folio diez y siete, á su tenor fueron mandados citar y emplazar los demandados, Castor, Angel, Natalio Soba y demas consortes para que legítimamente representadas comparecieran á contestarla, los cuales despues de la gran elaboracion de diligencias y pérdida de tiempo por no ser hallados en sus domicilios, por fin comparecen en solicitud de que se les defendiese en concepto de pobres segun así se desprende del testimonio folio veinte y tres y ya provistos de representacion legitima vinose contestando á la demanda por medio del Procurador D. Romualdo Nestares apartándose de la misma en atencion á creer sean incuestionables los derechos que el demandante D. Pedro Garcia Cid reclamaba por medio de los documentos presentados, que como instrumentos públicos los consideraba perfectamente legales.—5.º Resultando: Que como conclusion del escrito de contestacion, vienen los demandados calificado de maliciosa la demanda en atencion á constar al actor, que si bien como sucesores legítimos del deudor D. Juan Eleuterio Soba solo heredaron una parte de casa sita en la calle Mayor de Madrid y la cual se encontraba subjudice al fallecimiento de aquel, ganando por fin el litigio despues de largos años; tambien lo era evidente que al citado deman-

dante Sr. Garcia Cid, se le propusieron varias transacciones, entre ellas la venta de dicha parte de casa, las cuales rechazó y en su virtud vista la mala fé de aquel para la condenacion de costas, suplican que previa liquidacion de rentas de citada finca ó bien vendiéndola en pública subasta se haga pago de los créditos y demás gastos siempre que quede lo suficiente para su manutencion.—6.º Resultando: Que comunicado traslado para réplica se evacuó al folio veinte y cinco, siendo la parte ulminante un juratorio al cual supeditados los demandados lo evacuaron negativamente, folios treinta y cuatro al treinta y seis, puesta que no reconociendo la deuda que en la demanda se menciona, tampoco estuvieron conformes ni se rectificaron en el escrito que á su nombre presentó el Procurador Nestares y de cuyos fundamentos se ha hecho mérito, en vista de lo cual se les dió traslado para réplica y así las cosas se sucedieron los escritos de renuncia por los defensores que los demandados á su tenor iban nombrando folios treinta y nueve, cuarenta y seis, sesenta y tres, sesenta y siete y dictámen del Ministerio Fiscal del sesenta y ocho en el cual se pedia que interin no se resolviese por sentencia firme el incidente de pobreza instado por aquellos no conceptuaba llegado el caso de emitir dictámen sobre la razon legal y conveniencia que pudiera asistirles para oponerse á la demanda contra ellos entablada conforme á las versiones emitidas por los defensores en las peticiones antedichas.—7.º Resultando: Que transcurrido un cúmulo de tiempo de años en estas y otras actuaciones relativas á la nueva personalidad del Procurador D. Victoriano Saenz de Tejada en representacion del demandante, ora sobre las notas de referencia acordadas en los expedientes á que alude la diligencia del folio cincuenta y cinco, vinose por último solicitando por dicho Procurador que en el estado que guardasen los autos se pusiese certificacion de la sentencia recaida en el incidente de pobreza y de encontrarse firme, se diera un término á los demandados para que legítimamente representados comparecieran en autos puesto que se les declaró ricos y como tales tenian que defenderse y requeridos al efecto los demandados y acusándoles la rebeldia por la parte contraria, transcurrido que fué con exceso el término, se les dió por contestado el escrito de réplica y notificándoles personalmente dicha providencia se hicieron las subsiguientes en los estrados del Juzgado.—8.º Resultando: Que impreso carácter fundado al litigio por medio de comparecencia para los efectos del Real decreto de tres de Febrero del año anterior sobre el subsiguiente trámite por la antigua ó moderna ley de Enjuiciamiento Civil, se recibió el pleito á prueba á petición de la actora, durante cuyo término se practicó la compulsa y cotejo de las escrituras que obran á los folios primero al nueve de actuaciones con sus respectivos originales y previa citacion contraria, y hecho así conforme á la diligencia del folio ciento dos sin que por las partes se propusiera otra alguna testifical ni documental ni tampoco de tachas, se dió por concluso dicho término, entregándose por su orden á las partes para alegar de bien probado y cuyo cometido evacuó la representa-

cion del actor al folio ciento ocho y no así los demandados apesar de haberse notificado en estrados del Tribunal y ser de la propia villa.—9.º Resultando: Que llamados los autos á la vista para dictar sentencia previa citacion no se pidió vista pública por ninguna de las partes dentro del término señalado y—1.º Considerando: Que versando la cuestion controvertible en el reconocimiento y pago de un crédito que el actor tenia á su favor consignado solemnemente en las escrituras públicas otorgadas ante el Notario D. Francisco Castell en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos y diez y ocho de Junio del sesenta y cuatro importantes la primera de setecientas cincuenta y tres pesetas con veinte y cinco céntimos y la otra de mil trescientas pesetas y cuyos dos créditos procedian de préstamos que aquel y D.ª Teresa Escolar de quien fué cesionario el primero, habian hecho á D. Juan Eleuterio Soba, es claro que muerto éste sin haberse realizado aquellos no obstante de haber cesado segun se dice el usufruto de una casa sita en la calle Mayor de la villa y córte de Madrid que su tío D. Félix Navajas tambien finado disfrutaba y cuya propiedad en parte correspondia á citado deudor D. Juan Eleuterio Soba, era llegado el caso repetimos, de que el actor D. Pedro Garcia Cid, se reintegrase de sus créditos por conducto de los legítimos herederos de aquel con tanto mas motivo cuanto que quedó afecta la finca á la seguridad del primer crédito y obligado á satisfacerle tan luego cesara el usufructo de la misma.—2.º Considerando: Que negado el crédito por los demandados en los juratorios que evacuaron, así como las declaraciones de indefension que la representacion de los mismos vino exponiendo en la contestacion á la demanda por conceptuar incuestionables los derechos que el D. Pedro Garcia Cid sostenia con la presentacion de los documentos públicos que consideraba perfectamente legales, la mala fé en aquellos lo era aparente, mayormente cuando los demás señores letrados que se sucedieron en su defensa juzgaron insostenibles las excepciones de precitados demandados, prefiriendo estos hacer arrostrar las consecuencias de un costoso y largo pleito al actor señor Cid para lograr hacer efectivas las sumas anticipadas que habia hecho.—3.º Considerando: Que no habiendo sido reconocidas las escrituras públicas ante dichas por los adversarios del actor Garcia Cid, es claro que le fué preciso á este apurar todo el trámite del juicio ordinario hasta llegar al cotejo de aquellas y practicado así de la diligencia del folio ciento dos resultan con efecto ciertas las escrituras, nombre de los otorgantes y Notario autorizante, confandose por la primera el D. Juan Eleuterio Soba y Navajas ser deudor de dos mil novecientos once reales á D. Pedro Garcia Cid, cuya cantidad se obligaba á devolver él y sus herederos con el rédito anual de un seis por ciento á contar desde once de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y uno, costas, daños y perjuicios que por la morosidad se causaren, tan luego como entrara el citado deudor Soba en la propiedad de mencionada parte de casa sita en la calle Mayor de la villa y córte de Madrid señalada con los números sesenta y siete y sesenta y nueve y que con

otros le correspondia por herencia de su tío D. Manuel Navajas, segun el testamento bajo del cual falleció.—4.º Considerando: Que así bien por la otra escritura se confiere deudor el Soba de cinco mil doscientos reales al actor Sr. Cid, como finiquito de ajuste y liquidacion general de cuentas que entre ambos habia y comprometiéndose á solventar dicho crédito tan luego mejorase de fortuna particularmente con los bienes que le correspondiesen por herencia de su citado tío Navajas.—5.º Considerando: Que si bien es incuestionable que el D. Juan Eleuterio Soba y sus herederos quedaron obligados al pago de las cantidades que indican las escrituras, por que así aparece de un modo fehaciente y legal segun el principio consignado en la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, tambien lo es que su cumplimiento carecia de fuerza obligatoria interin no cesara el usufructo de la casa en cuestion que D. Félix Navajas hermano del causante disfrutaba á la sazón por virtud de citada herencia.—6.º Considerando: Que siendo ley en los contratos la voluntad de los contratantes y aquellos deben cumplirse en los términos en que se hallan redactados, sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente segun la terminante jurisprudencia del Tribunal Supremo de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta publicada en la *Gaceta* de veinte y tres de Abril del próximo año y en consonancia con la ley quinta, título doce, partida quinta, es evidente que los réditos consignados en la escritura de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, tuvieron un limite que lo fué hasta el en que cesara el usufructo de que en la casa venia gozando por título de herencia el D. Félix Navajas.—7.º Considerando: Que siendo esto así segun las terminantes palabras de la escritura, y no habiéndose justificado por el actor Cid la fecha en que aquel cesó, ni la en que el deudor Soba ó sus legítimos herederos entraron en el goze y disfrute de precitada casa y por el contrario ha quedado sin rebatir la argumentacion contraria emitida en la resultancia quinta de este fallo referente á que aquella se encontraba subjudice al fallecimiento del D. Juan Eleuterio, ganándose por fin el litigio despues de largos años, indispensable lo es sujetar el abono de intereses estipulados á una liquidacion justificada tomando por base el once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y el en que el deudor ó sus herederos entraran en la posesion y tenencia de referida casa.—8.º Considerando: Que aun cuando no se ha justificado en autos por medio de las correspondientes partidas de defuncion y nacimiento que los demandados eran hijos y como tales sucesores legítimos del D. Juan Eleuterio Soba y este de don Manuel y Félix Navajas y fallecidos todos, como quiera que no se ha contradicho en el curso del litigio ni por nadie puesto en duda, es claro que los citados Castor, Angel, Natalio, Nicolasa, Lorenza y Bibiana Soba y Maria Candelaria Saenz de Tejada y Soba son hijos y nietos de aquel y como tales sus herederos legítimos, que le suceden en los derechos y obligaciones del causante.—Vistas las leyes citadas y la jurisprudencia del Tribunal supremo y las octava, título veinte, li-

bro prim con mo senta Octu tos o ta y cial decia las es autos Cid, brero y diez ciento mente —S-g nados los de tamos aquel terio S obligó el usu vajas sita en lada co y sese otros l su tio —Que se de cita lo care no esa entrase posesio muerio y D cesó aq de la p dia por jándole parece el litigi los deu la dem consign y ocho sesenta fué has en la ci Navajas semejan liquidac dos peri cordia y dema término ejecutor punto de de mil o Sexto: —ora los ro en casa y d correspo mitivo c en su co de seis p do el cap titura y do dicho liquidaci de se de posesion a en que crédito mente re de derech tras. Y ven apu condenar Natalio, Soba con deudor D Candelari represent

bro diez de la novísima recopilacion, primera, título catorce, partida tercera con la Sentencia del Tribunal supremo de veinte y nueve de Enero del sesenta y seis, ocho de Junio y trece de Octubre del propio año y los doscientos ochenta y uno y trescientos treinta y tres de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO: Que debo declarar y declarar.—Primer: Que las escrituras públicas presentadas en autos por el actor D Pedro García Cid, sus fechas veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos y diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, son perfectamente legales y con fuerza obligatoria.—Segunda: Que los créditos consignados en las mismas y negados por los demandados, procedian de préstamos y liquidacion de cuentas que aquel habia hecho y con D. Juan Eleuterio Soba el cual y sus herederos se obligó á solventarlos tan luego cesase el usufructo vitalicio que D. Félix Navajas tenia y disfrutaba en una casa sita en la calle Mayor de Madrid señalada con los números sesenta y siete y sesenta y nueve y que en union de otros le correspondia por herencia de su tio D. Manuel Navajas.—Tercero: Que segun la letra y genuino espíritu de citados documentos, su cumplimiento carecia de fuerza obligatoria interin no cesara el usufructo antedicho y entrasen el deudor ó sus herederos en posesion de la casa.—Cuarto: Que muertos á lo que parece el usufructuario y D. Juan Eleuterio, aun cuando cesó aquel, no entró este en posesion de la parte de casa que le correspondia por encontrarse sub-judice y atajándole en tal estado el fallecimiento parece asi bien ganaron sus herederos el litigio segun se ha confirmado por los demandados en la contestacion á la demanda.—Quinto: Que el rédito consignado en la escritura de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos tuvo un límite que lo fué hasta que cesara el usufructo que en la citada casa gozaba el D. Félix Navajas y no habiéndose justificado semejante extremo se sujetara á una liquidacion general de los réditos por dos peritos y un tercero, caso de discordia que el actor ó su representante y demandados nombren en el preciso término de nueve dias, tan luego sea ejecutorio este fallo y tomando como punto de partida el once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Sexto: Que asi bien han incurrido en mora los demandados desde que entraron en posesion ó tenencia de dicha casa y demás bienes que les pudieran corresponder por la herencia del primitivo causante D. Manuel Navajas y en su consecuencia en la tasa legal de seis por ciento que haya devengado el capital consignado en citada escritura y como tampoco se ha probado dicho extremo, se sujetará á igual liquidacion que arrancará precisamente desde la fecha en que entrasen en la posesion ó disfrute de aquella hasta en que se haga efectivo pago del rédito.—Sétimo: Que son igualmente reintegrables los demás gastos de derechos y registro de dichas escrituras. Y en consecuencia de todo y bien apurada la investigacion debo de condenar y condeno á Castor, Angel, Natalio, Nicolasa, Lorenza y Bibiana Soba como hijos y herederos de citado deudor D. Juan Eleuterio Soba y á Candelaria Saenz de Tejada y Soba representada por su curador D. Mau-

ricio Saenz de Villarreal, nieta del mismo Juan Eleuterio en representacion de su madre, al pago de los créditos de dos mil novecientos once reales y cinco mil doscientos que se consignaron en las escrituras antedichas con los réditos á razon de un seis por ciento anual respecto del señalado en el dia veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos y en los términos y plazos marcados en el quinto y sexto motivo de esta parte dispositiva y cuyas sumas satisfarán en el plazo de quinto dia siguientes al en que cause estado este fallo los antedichos demandados ó sus legítimos descendientes ó herederos y condenándoles además en todas las costas y gastos del juicio y á perpetuo silencio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, domicilio del actor y demandados, y en rebeldia de estos y estando celebrando audiencia pública la pronuncio mandó y firma S. S.ª, de que yo el Escribano autorizante doy fé.—José Torres y Torres.—Vicente S. Ibañez.—Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL segun está mandado expido la presente en estos nueve pliegos del sello noveno, habilitados para la clase décima, que firmo en Torrecilla de Cameros á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente S. Ibañez.

LOGROÑO.

- D. Faustino García Sarria, juez de primera instancia de Logroño. Hago saber. Que el dia treinta y uno del corriente, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas embargadas en causa criminal á Esteban Santolaya, vecino de Villamediana, sitas en la misma jurisdiccion y son las siguientes:
 - 1.ª Una heredad en término de Balsalado, de seis celemines; linda O. Antonio Sarabia, P. Diego Luezos, tasada en 50
 - 2.ª Otra en término de San Vicente, de fanega y media; linda O. camino, P. Inés Harraza, tasada en 225
 - 3.ª Otra en Balsalado, de dos fanegas; linda O. Benito Santo'aya, P. Basilio Sarabia, tasada en 200
 - 4.ª Otra en Morales ó Abegera, de fanega y media; linda O. Cándido, S. Roman, P. Rio, tasada en 40
 - 5.ª Otra en la Solana, de dos fanegas; linda O. Andrés Saenz, P. Gabino Michel, tasada en 70
 - 6.ª Otra en Becinos, de una fanega; linda O. Simeon Perez, P. Gabino Ramirez, tasada en 75
 - 7.ª Otra en Mataperros, de ocho celemines; linda O. Feliciano Sarabia, P. Leonardo Pascual, tasada en 90
 - 8.ª Otra en la Plana, de dos fanegas; linda O. erial, P. Teodoro, Fernandez, tasada en 200
 - 9.ª Otra en el mismo y de igual cabida, linda O. Benito Santolaya, P. erial, tasada en 200

- 10. Otra en el Egido, de ocho celemines; linda O. camino, P. Ignacio Valda, tasada en 700
 - 11. Una sétima parte de bodega con veinte cargas de belez, correspondiente en el cerro de San Cristóbal; linda por todos aires caminos, tasada en 50
- Cuya subasta se verificará en este juzgado y en el Municipio de Villamediana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.
- Dado en Logroño á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Faustino García.—Juan Sabando.

MIRANDA DE EBRO.

D. Pascual del Río Laredo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente edicto hago saber: que en este juzgado y por la escribania del referendario, se sigue causa criminal en averiguacion de las causas de la desaparicion de Alfonso Ruiz Espinosa, de 61 años de edad, casado, pordiosero y vecino de Laparte de Bureba, el cual se supone fué en el mes de Setiembre de 1880, por los pueblos de las provincias de Logroño y Navarra pidiendo limosna en compañía de una niña de diez á doce años de edad, desde cuya fecha no ha regresado á su domicilio, é ignorándose su actual paradero, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial y á cualquiera persona que desde la fecha indicada hayan tenido alguna noticia acerca de Alfonso Ruiz Espinosa, se sirvan ponerlo en conocimiento de este juzgado. Dado en Miranda de Ebro á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Pascual del Río Laredo.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Nieva.

HARO.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Haro y su partido. Por el presente se emplaza á la Sociedad Aquiles Farines é hijo, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias improrrogables, comparezca en el juicio de mesor cuantia que sobre pago de cuatrocientas pesetas, le ha promovido en este juzgado D. Antonio Peña y Alonso, representado por el procurador D. Saturnino Suso, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Dado en Haro á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Facundo Lopez.—Ante mí, Eloy Martínez.

HARO.—REQUISITORIA.

Por providencia dictada por este juzgado en el expediente promovido por D. Pedro Saenz y Quintana, en concepto de curador adicto del menor Pedro Pablo Lopez Abaigar, sobre que se le concede autorizacion para la enagenacion de una casa sita en esta villa, que en union de sus otros

dos hermanos D. Manuel y D. José le pertenece, he acordado, á petición del comprador de ella, requerir por medio de la presente cédula al citado D. Manuel Lopez Abaigar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero dia á contar desde la insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, otorgue á favor de dicho comprador la correspondiente escritura de venta, bajo apercibimiento que de no hacerlo se otorgará de oficio por el juzgado.

Y para que tenga lugar el requerimiento, esteseo la presente cédula que firmo en Haro á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Secretario, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

DEICTOS MILITARES.

NAJERA.

Don Sebastian Cossio de Leon, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento Infanteria de Cuenca, número veintisiete. Habiéndose ausentado desde esta Ciudad, donde se hallaba de guarnicion el soldado de la segunda Compañia de dicho Batallon y Regimiento, Cristobal de la Cruz, natural de Casabermeja, provincia de Málaga, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa este Regimiento donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos sin más llamacle ni emplazarle y de no verificarlo en el plazo señalado le seguirán los perjuicios consiguientes á su inobediencia y rebeldia.—Nájera veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Sebastian Cossio.

BRIONES.

Don Felix de Arce Perez, Teniente Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria del Principe, número 3. Habiéndose ausentado de este canton el soldado de la primera compañía del mismo batallon y regimiento Manuel Perez Ugea, natural de Pinares, parroquia de San Eladio, Ayuntamiento de Rivas de Sil, Provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.—Briones tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Felix de Arce.

EN este establecimiento tipográfico, Mayor 30, y en la librería, Mercado 53, se halla de venta la modelación necesaria para el impuesto de Cédulas personales, el equivalente al de la Sal y de la contribución Territorial.

Esta casa, que es la única que en la provincia cuenta con elementos para hacer prontas y grandes tiradas, las ofrece á los Ayuntamientos á precios arreglados.

Se necesitan

SECCIONARDA

en esta imprenta.


49 PESETAS
relojes de Bolsillo.

LUCAS BERGERON.

Mercado 98.—LOGROÑO.

CAFÉS MOLIDOS

CAFÉS MOLIDOS



Los de la **COMPANIA COLONIAL** tienen **VEINTICINCO AÑOS** de nombrada en Madrid y Provincias.

Deposito general de Ultramar, Cádiz y Tís, Mayor, 18 y 20. Sucursal, Montería, 8.

2,000,000 reales
à ganar.

Esta enorme cantidad la importa en el caso mas afortunado el eventual premio mayor que puede ganarse en la lotería de dinero aprobada por el gobierno de Hamburgo y garantizada con toda la hacienda pública. — En junto esta lotería contiene 47,600 premios, importantes 43,171,375 reales que son sorteados en 7 secciones en el orden al pie expresado. — Los sorteos se siguen con prontitud. Para el primer sorteo admitimos encargos hasta

14 de Junio

del año corriente, en cuya fecha empieza el sorteo.

Como queda dicho, el premio principal de la lotería importa eventualmente 2,000,000 de Reales. Especialmente esta lotería contiene premios de 1.250,000 reales, 750,000, 500,000, 500,000, 250,000 muchos de 200,000, 150,000, 125,000, 100,000, 75,000, 60,000, 50,000, 40,000, 30,000, 25,000, 20,000, 15,000, 10,000, Reales etc.

Contra envío del precio del billete para el primer sorteo de 7 pesetas 50 cts. por un billete original entero, 3 pesetas 75 cts. por medio billete original, y 1 peseta 90 cts. por la cuarta parte de un billete original remitidos desde luego á los comitentes los billetes originales valederos para el primer sorteo. — A los pedidos deben acompañarse el importe en billetes de banco españoles ó en sellos de correo españoles. — A cada remesa de billetes acompañamos todo el programa de los sorteos por el cual se vé con exactitud cuantos premios son sorteados en cada sección. — Sobre los pedidos que entran se lleva registro é inmediatamente despues del sorteo los comitentes reciben la lista oficial del sorteo y los premios ganados. Nuestra casa existe ya mas de 50 años y es bastante conocida en España. Damos gracias al respetable público por la confianza que hasta la fecha nos ha dispensado prometiendo ejecutar tambien en lo sucesivo pronto y exactamente todos los encargos y remitir inmediatamente los importes ganados. Volvemos á advertir que la lotería anunciada por nosotros no es empresa privada, sino que el gobierno de Hamburgo garantiza del puntual desembolso de los importes ganados.

En vista de tan asombrosa seguridad esperamos una participación numerosa. Sirvanse dirigir los pedidos directamente á

Jsenthal & C.^a

banqueros y casa expendedora principal de lotería.

Hamburgo (Alemania.)

Seguida de la extraccion.

1.^a Seccion 1 de 60,000 Reales, 1 de 25,000, 1 de 20,000, 1 de 15,000 1 de 10,000, 2 de 5000 — 10,000, 3 de 2500 — 7500, 5 de 1500 — 7500, 10 de 1000 — 10,000, 25 de 500 — 12,500, 50 de 250 — 12,500, 500 de 100 — 390,000, en total 4000 premios — 580,000 Reales 2.^a Seccion 4000 premios — 1,033,100 Reales 3.^a Seccion 4000 premios — 1,635,750 Reales, 4.^a Seccion 4000 premios — 2,260,500 Reales, 5.^a Seccion 2500 premios — 2,878,000 Reales, 6.^a Seccion 1500 premios, — 1,758,275 Reales y 7.^a Seccion 27,600 premios y 1 premio mayor — 33,785,750 Reales.

OBSEKVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 12 de Mayo de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados cenígrados.		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima á la sombra.	Termómetro seco.				
9 mañana.	755,527	93	4,9	S.O. Calma.	Minima á la sombra.	4,0				Despejado.
					Termómetro seco.	8,4				
					Minima por irradiacion.	8,2				
					Máxima al Sol.	4,92				
					Termómetro seco	8,9				
					Máxima á la sombra.	7,9				Despejado.
3 tarde.	735 639	54	4,82	E. Viento.						